

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2022-00023</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Arnol Alexander Pineda Cruz</b> Apoderado: <b>Carlos Rubén López Oliva</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	1 de marzo del año 2022
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-164-B-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Carlos Rubén López Oliva, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> Manifiesta el recurrente que representa un agravio lo señalado en el considerando No. 9 de la Resolución, en donde el CNE reconoce que al realizar una revisión exhaustiva (minuciosa, profunda) de los cuadernos de votación, hojas de incidencia y verificando las respectivas actas de cierre, se verificó que; el número de votantes de las JRV No. 13557, 13561, 13564, 13566 y 13569, existe una leve discrepancia sin incidir en los resultados con la cantidad de votantes en el cuaderno de votación. El CNE se contradice al reconocer que verificó que existe discrepancia en el número de votantes, pero en el RESUELVE declara: Inadmisible el Reclamo y solicitud de revisión y recuentos especiales, haciendo una valoración subjetiva al calificar que tales acciones irregulares no inciden en el resultado. Pues con ese indicio racional debió haberse realizado los recuentos especiales solicitados.</p> <p><b>b)</b> Asimismo expresa el recurrente que representa y constituye un agravio la Resolución en cuanto a lo señalado en el considerando No. 10 en donde el CNE detalla y señala en un cuadro que en relación a la JRV No. 13546, 13548, 13549, 13558, 13560 y 13565; todas nuestras inconsistencias, se contradice al manifestar que no es menos cierto que no son consideradas como un indicio racional de fraude, error o abuso por parte de las mismas, por lo cual no procede la admisión. Estableciendo criterios subjetivos violentando el artículo 3 con relación a los principios que orientan la Ley Electoral y alejándose de las facultades atributivas que la</p>

misma ley le confiere al CNE.

c) Que constituye agravio en su parte resolutive al declarar inadmisibles el reclamo electoral y solicitud de revisión y recuentos especiales de las Actas de las JRV No. 13546, 13547, 13549, 13558, 13560, 13561, 13564, 13565, 13566 y 13569, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, para proceder a la revisión de Actas y ni aprobar los extremos señalados en dicha solicitud. Esto debido a que se le violenta al apelante el derecho de elegir y ser electo y optar a cargos públicos.

#### **Antecedentes/ Hechos**

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Arnol Alexander Pineda Cruz**, candidato a Alcalde por el Municipio del Erandique, Departamento Lempira, presentaron ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISIONES Y RECuentos ESPECIALES EN DIEZ (10) JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS Y ACTAS DE ELECCIONES EN EL NIVEL MUNICIPAL NUMEROS 13546, 13547, 13548, 13549, 13558, 13560, 13561, 13564, 13565, 13566 Y 13569, EN EL MUNICIPIO DE ERANDIQUE, DEL DEPARTAMENTO DE LEMPIRA. SE SOLICITA CONFORMACION DE JUNTA DE REVISION. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE ANUNCIAN MEDIOS PROBATORIOS. SE SOLICITA RESUELVA CONFORME A DERECHO. PODER”**.

2) En fecha 27 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuentos Especiales, de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos No. **13546, 13547, 13548, 13549, 13558, 13560, 13561, 13564, 13565, 13566 y 13569**, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, para proceder a la revisión de Actas y ni probar los extremos señalados en dicha solicitud...”

3) En fecha 1 de marzo del año 2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 27 de diciembre del año 2021.

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

1) Los agravios formulados por el peticionario se fundamentan en que existe una leve discrepancia sin incidir en los resultados con la cantidad de votantes en el cuaderno de votación y que el CNE se contradice al reconocer que verificó que existe discrepancia en el número de votantes, haciendo una valoración subjetiva al calificar que tales acciones irregulares no inciden en el resultado.

2) Para admitir la solicitud de Revisión y Recuento especial el peticionario deberá argumentar y acreditar el indicio racional del error cometido con base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial, caso contrario dicha acción debe ser desestimada, de la revisión realizada por este Tribunal de Justicia Electoral en el Sistema de Datos

	<p>de Resultados del CNE sobre las actas citadas por el peticionario no encontró errores sustanciales en las mismas que afecten los resultados obtenidos entre el candidato ganador con el candidato perdedor, en tal virtud un recuento jurisdiccional no incidiría en el posicionamiento de ambos.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 26, 48, 261, 265, 267, 268, 271, 273, 274, 293, 294, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 37, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>5 de abril de 2022</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el Apoderado Legal del ciudadano Arnol Alexander Pineda Cruz candidato a Alcalde por el Municipio de Erandique, Departamento de Lempira, por la Alianza de la Mano con el Pueblo, entre el Partido Liberal de Honduras (PLH) y el Partido Libertad y Refundación (Libre) contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</b></p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BUSTILLO MARTINEZ</b></p>